

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2015****ACTOR: MUNICIPIO DE ZITÁCUARO,  
MICHOACÁN DE OCAMPO****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"*

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste. *li*

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente y con fundamento en el artículo 50<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **provee** respecto del cumplimiento del fallo recaído en este medio de control constitucional, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el uno de junio de dos mil dieciséis, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

**"PRIMERO.-** Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez de los actos impugnados al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo consistentes en la omisión en el pago de los recursos financieros del municipio actor para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, en los términos del apartado IX de la presente sentencia y para los efectos precisados en el apartado X de la misma."<sup>2</sup>

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

"De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

a) El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo deberá contemplar en su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, el rubro correspondiente al pago de los adeudos precisados en esta sentencia a favor del Municipio de Zitácuaro del Estado de Michoacán de Ocampo, y que consisten en los siguientes:

- Por cuanto hace a las **Participaciones en Ingresos Federales y Estatales para el Ejercicio Fiscal dos mil quince**, el adeudo de

<sup>1</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>2</sup> Foja 170 vuelta y 171 del expediente principal.

\$27,547,633.00 (veintisiete millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos treinta y tres pesos M.N.).

- Respecto al **Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales para el Ejercicio Fiscal dos mil quince**, el adeudo de \$7,816,116.00 (siete millones ochocientos dieciséis mil ciento dieciséis pesos M.N.).

- Respecto al **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del “Distrito Federal” para el ejercicio fiscal de dos mil quince**, el adeudo de \$13,325,784.00 (trece millones trescientos veinticinco mil setecientos ochenta y cuatro pesos M.N.).

b) Asimismo, deberá contemplar los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida, desde las fechas en que la autoridad demandada tenía la obligación de realizar los pagos correspondientes, en cada uno de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince; y además su cálculo abarcará hasta la fecha en que se paguen —primero de enero de dos mil diecisiete, primer día de ejercicio del presupuesto—, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.”<sup>3</sup>

De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró la invalidez de los actos impugnados al Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, relativos a la omisión de pago de los recursos financieros al municipio actor. Adicional a ello, se hace constar que el fallo en cita quedó notificado a las partes de conformidad con las constancias que obran en el expediente<sup>4</sup>.

Por otro lado, es indispensable tener presente que en la resolución recaída en este asunto se ordenó al Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo llevar a cabo diversas actuaciones concretas a efecto de reponer los recursos que no le fueron entregados al municipio actor, consistentes, fundamentalmente, en contemplar en su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, el rubro correspondiente al pago de los adeudos precisados en la sentencia de mérito, incluyendo al efecto, los intereses que se hayan generado por la falta de la entrega aludida.

Atento a lo anterior, con apoyo en los artículos 46<sup>5</sup> y 50 de la citada ley reglamentaria, y 297, fracción II<sup>6</sup>, del Código Federal de Procedimientos

---

<sup>3</sup> Fojas 170 y vuelta del expediente principal.

<sup>4</sup> Fojas 176 a 179 consultables en el expediente principal.

<sup>5</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Civiles, se requiere al Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los actos que haya emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto y envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho, apercibido que, de no cumplir, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I<sup>7</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Notifíquese.**

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*  
**C U E R**

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 73/2015**, promovida por el Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo. Conste.

LATP/JHGV

Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>6</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, [...]

<sup>7</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]